

412983103001202000001500. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: Rubiela Tribiño Carvajal y otros. Demandado: Armando Correa Rojas y
otros. Llamado en garantía: Liberty Seguros S.A. / Sustentación recurso de apelación.

R Artunduaga <artunduaga@arcaabogados.com>

Vie 15/07/2022 9:14

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Huila - Garzon <j01cctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: angel reinaldo luque garzon <luqueabogado@hotmail.com>; mariomurciabermeo@gmail.com
<mariomurciabermeo@gmail.com>; andreina71 <andreina71@gmail.com>; abogados1215
<abogados1215@gmail.com>; ginapitre2009@hotmail.com <ginapitre2009@hotmail.com>

Buenos días,

Señores Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón - Huila,

Conforme a lo establecido en los artículos 3 y 9 de la ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia del decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia y se dictan otras disposiciones"*, de manera atenta y respetuosa, pongo a su conocimiento memorial por medio del cual presenté sustentación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada del 12 de julio de 2022.

En este orden de ideas, bajo la gravedad que conlleva el juramento, manifiesto al Despacho que el presente correo se remite con copia a los demás sujetos procesales.

Cordial saludo,

RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO

Representante Legal

ARCA ABOGADOS S.A.S.

email: artunduaga@arcaabogados.com

Teléfonos: 8730800 - 3017900443

Carrera 7 N° 3A - 169 Sur, local 2 C.C. Murano

Neiva - Huila

Señores

JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA

E. S. D.

*Radicado No. 412983103001202000015-00. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual; Demandante: **RUBIELA TRIBIÑO CARVAJAL Y OTROS.** Demandado: **LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO.***

Ref: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, identificado civil y profesionalmente como obra al pie de mi firma, en la calidad de apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, condición que me ha sido previamente reconocida por la Sra. Juez, encontrándome dentro del término legal de que trata el artículo 322 del C.G.P., de manera respetuosa, presento la sustentación del *RECURSO DE APELACIÓN* interpuesto contra la sentencia adiada del 12 de julio de 2022, en los siguientes términos:

1. PRETENSIÓN

PRIMERA: Solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, se sirva REVOCAR en su integridad la *sentencia de primera instancia* en la que se declaró responsable civil y extracontractualmente al señor ARMANDO CORREA, en su condición de presunto guardián de la actividad peligrosa, ficción legal derivada de la calidad de propietario del vehículo automotor de placas SOQ 078, así como a la aseguradora LIBERTY SEGUROS, en su condición de tercero civilmente responsable en virtud de la expedición de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 267626; del accidente acaecido el 18 de diciembre de 2018, y que conllevó la muerte del señor JHON FREDDY MUÑOZ OBANDO (Q.D.P.) y lesiones a la señora ALEXA YENIFER ARDILA AVENDAÑO. Tal petición se erige sobre la base que en el proceso se acreditó que la guarda material de la actividad peligrosa se había desplazado del señor ARMANDO CORREA, propietario, al señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ OBANDO, poseedor y legítimo tenedor, en virtud del contrato de permuta celebrado entre estos en el mes de diciembre de 2017.

SEGUNDA (SUBSIDIARIA): Solicito al *Ad quem* se sirva REOVCAR la sentencia exclusivamente frente a LIBERTY SEGUROS, y en su lugar DECLARE la terminación del contrato de seguro No. 267626, como consecuencia de la modificación del estado

del riesgo toda vez que nuestro asegurado no informó a mi representada respecto a la celebración del contrato de permuta por el cual se varió la condición de guardián material del vehículo automotor de placas SOQ 078; modificación del estado del riesgo que resulta ser de potísima importancia en relación con el riesgo trasladado, toda vez que mi representada amparaba el riesgo derivado de la actividad peligrosa ejercida por el señor ARMANDO CORREA, sin embargo, dicha actividad quedó en cabeza de un tercero ajeno al contrato de seguro, como lo resulta ser el señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ OBANDO, por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 1083 y 1107 del Código de Comercio, así como a lo pactado en las condiciones generales del seguro.

TERCERA. (SUBSIDIARIA): Se sirva ajustar los valores de la condena, debido a que los mismos vulneran el principio de congruencia, al tiempo que se deberá ajustar el valor reconocido por costas procesales.

2. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA.

- 1. PRIMER REPARO. EL SEÑOR JHON FREDDY MUÑOZ OBANDO (Q.P.D.) ERA EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SOQ 078, SIENDO ENTONCES EL AUTOR MATERIAL DEL ACCIDENTE DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2018.**

En la sentencia fustigada, inicia el *A quo* señalando que el marco normativo aplicable al presente asunto lo constituyen los artículos 2341, 2343 y 2356 del Código Civil; sin embargo, no aplicó tales disposiciones por las razones que pasan a exponerse:

El extremo actor se encuentra compuesto, entre otros, por la señora RUBIELA TRIBIÑO CARVAJAL, en nombre propio y en representación de sus hijas SOFY ALEJANDRA MUÑOZ TRIBIÑO y MARÍA DEL MAR MUÑOZ TRIBIÑO, en su calidad de compañera permanente del señor JHON FREDDY MUÑOZ OBANDO (Q.D.P.), conductor del vehículo de placas SOQ 078, y autor material del accidente acaecido el 18 de diciembre de 2018; también hace parte de la activa la señora JACKELINE MUÑOZ SILVA, en calidad de representante legal de la menor MARÍA TERESA MUÑOZ, hija del referido fallecido.

Pues bien, no obstante a que probatoriamente no existe discusión respecto a que la causa eficiente del percance vial se materializó como consecuencia de la negligencia e impericia del señor JHON FREDDY (Q.D.P.) en la conducción del automotor ya anotado; la providencia atacada nada menciona respecto de la culpa exclusiva de la víctima por parte del aludido conductor.

En efecto, la señora Juez tuvo por no acreditada la exceptiva de causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima frente a la señora ALEXA YENIFER ARDILA AVENDAÑO, bajo el argumento que no obstante la pasajera incumplía las normas de tránsito ante un notorio sobrecupo en la cabina del automotor accidentado, “... *no se demostró que ese exceso de cupo tuviera incidencia alguna en el descontrol del vehículo y su posterior choque contra el muro de contención*” (A partir del minuto 22:25 del archivo digital 59AudienciaInstJuzgamientoJulio2022Parte2.mp4).

Argumento que, en gracia de discusión, puede tomarse como valedero respecto de la referida acompañante, empero, el mismo no resulta aplicable al señor JHON FREDDY (Q.D.P.), pues fue este el autor material del accidente del 18 de diciembre de 2018, de suerte que se debieron negar las pretensiones de la demanda frente a las herederas y la compañera permanente del referido conductor, dándose por acreditada la culpa exclusiva de la víctima en el presente asunto.

Sobre este particular, cabe anotar que los sujetos pasivos de la acción indemnizatoria derivada de un accidente de tránsito abarcan a las siguientes personas: *i. El conductor del vehículo*, autor material del hecho; *ii. El propietario, salvo que este se haya desprendido de su tenencia por cualquier contrato válido*; *iii. El poseedor o tenedor del automotor*, atendiendo a que son estos quienes tienen la guarda material de la cosa y/o dirigen o controlan su actividad; *iv. Los terceros civilmente responsables*, siendo estos la empresa afiliadora o compañía de transporte (en caso de ser un vehículo de transporte público) y, adicionalmente, *v. la compañía de seguros*, quien se obliga mediante la expedición de una póliza de responsabilidad civil a indemnizar los daños que el asegurado cause en desarrollo de dichas actividades riesgosas¹.

En efecto, de cara a la responsabilidad civil extracontractual, debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 2341 a cuyo tenor se tiene que “*El que ha cometido un delito o*

¹“4. **SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN.** Entendemos por sujeto pasivo de la acción indemnizatoria en un accidente de tránsito, aquella persona o personas que en virtud de ese puede ser demandada para que pague los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales ocasionados con el hecho dañino. En principio, esta calidad la adquiere la persona que causa el daño en forma directa, llámese conductor, y el tercero civilmente responsable, quienes en su orden lo pueden ser el propietario del vehículo o poseedor, la empresa afiliadora si es de servicio público y la compañía aseguradora.

(...) En ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos, están llamados a responder por los perjuicios causados, no solo el conductor como autor material del hecho antijurídico, sino además su propietario como director material del vehículo y guardián de este, así como quien ejerce la administración del vehículo cuando es de servicio público (...)

Obra: LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO TERRESTRE, numeral 4 del Capítulo III, autores MARÍA CRISTINA RIVERA JIMÉNEZ y ULISES FIGUEROA RODRÍGUEZ.

culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”, pues bien, no pueden los herederos y la cónyuge perseguir una indemnización derivada de la muerte del señor JHON FREDDY (Q.D.P.), pues fue este el culpable material de los daños devenidos del accidente mencionado ad supra, debido a que el percance vial se presenta cuando este pierde el control del automotor.

Afianza la anterior conclusión, lo dispuesto en el artículo 2343 del Código Civil que señala que “...***Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.***”, en tales condiciones constituye una tesis contraevidente del Despacho el haber otorgado una indemnización a los herederos del causante exclusivo del accidente del 18 de diciembre de 2018.

Razones estas que soportan nuestra petición en procura que se revoque la parte resolutive de la demanda en la que se accede a los perjuicios devenidos por la muerte del señor JHON FREDDY (Q.D.P.), toda vez que fue éste el autor material del accidente en estudio y el único responsable del mismo.

2. SEGUNDO REPARO. NO SE VALORÓ LA PRUEBA TRASLADADA QUE DABA CUENTA QUE LA GUARDA MATERIAL DEL VEHÍCULO SE ENCONTRABA EN CABEZA DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER MUÑOZ OBANDO, SITUACIÓN QUE LO CONVERTÍA EN EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE DEL ACCIDENTE DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2018, POR SER EL GUARDIÁN MATERIAL DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA; ASÍ MISMO PERMITÍA COLEGIR UNA VARIACIÓN DEL RIESGO Y LA CONSECUENTE TERMINACIÓN DEL CONTRATO ASEGURATIVO.

Respecto al pronunciamiento que tuvo por no acreditada la exceptiva que la guarda material del vehículo automotor de placas SOQ 078 correspondía, para el momento del accidente, al señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ OBANDO, y en tal medida era éste quien debía asumir la responsabilidad devenida del ejercicio y control de una actividad peligrosa, se tiene que el *A quo* se negó a emitir pronunciamiento respecto de la prueba trasladada contenida a folio 49 del [02ElementosMaterialesProbatorios.pdf](#) de la carpeta [C01ConocimientoPreclusión](#), contenido a su vez en la carpeta [01ConocimientoPreclusión](#) de la Carpeta [41DiligenciasPenalesJdo1PenalCto](#).

Esta prueba fue omitida intencionalmente en la sentencia censurada bajo el siguiente argumento: “*en el caso en concreto, no se acreditó probatoriamente, de manera suficiente, que el titular del vehículo se haya despojado de su posesión o tenencia, pues si bien es cierto se adujo en el alegato de conclusión... que con la prueba trasladada, esto es, con las diligencias penales adelantadas en la Fiscalía 20 seccional, a la cual*

correspondió el adelantamiento de la investigación, se demuestra que para la época de los hechos la posesión y tenencia del vehículo se encontraban radicadas en cabeza del señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ OBANDO, en virtud de la celebración del contrato de permuta, lo cierto es que esa prueba, así arrimada, no puede tener el valor de prueba trasladada a este proceso civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del código general del proceso (...), en este asunto se tiene que en el proceso penal no hubo participación ninguna de la compañera e hijas del fallecido y por ende no pueden valorarse las pruebas allí recogidas como prueba trasladada a este proceso...” (A partir del minuto 27:50 del archivo digital 59AudiencialInstJuzgamientoJulio2022Parte2.mp4).

Frente a este argumento, deberá tenerse en cuenta que dicha prueba fue solicitada por cuenta del apoderado del señor ROSEBELT MAURICIO ORJUELA y fue decretado por el *A quo* en audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, sin que contra dicho decreto de pruebas se interpusiera recurso alguno. Por su parte, en tratándose de una acción penal derivada de un hecho punible, en la misma se discutió la responsabilidad penal del conductor JHON FREDDY (Q.D.P.), como imputado, y los señores ROSEBELT MAURICIO ORJUELA, ERIKA TATIANA VARGAS CABREJO, ALEXA JENIFER ARDILA AVENDAÑO y ARGENIS ROJAS HOYOS, en calidad de víctimas.

Ahora bien, el proceso penal fue incorporado al plenario, habiendo tenido la parte actora todas las herramientas procesales para haberse opuesto o desconocido la información allí contenida, sin embargo, guardaron silencio, con lo cual se válida que dicha información fue sometida a contradicción de los extremos procesales, cumpliéndose así con lo preceptuado en el artículo 174 del CGP. Aunado a lo anterior, es claro que el medio de convicción sobre el que omitió intencionalmente el despacho pronunciarse corresponden a pruebas documentales, no así alguna etapa procesal que debiera surtir obligatoriamente la contradicción, tal y como lo puede ser un testimonio, un dictamen pericial, entre otros.

Al margen de lo anterior, con dicha prueba o sin la misma, se acreditó dentro del proceso que los señores ARMANDO CORREA ROJAS y FRANCISCO JAVIER MUÑOZ suscribieron un contrato de permuta, el cual radicó en cabeza de este último la guarda material del vehículo de placas SOQ 078, al respecto se indicó en el proceso que:

- I. Obra a folios 446 y 447 del expediente virtual 01CuadernoPrincipal.pdf el contrato de permuta suscrito entre los señores ARMANDO ROJAS y FRANCISCO JAVIER MUÑOZ OBANDO.
- II. Respecto de dicho negocio jurídico, ambos señores, al momento de ser interrogados manifestaron que suscribieron el contrato referido, que en efecto permutaron los vehículos allí referenciados, aunque quisieron matizar el asunto bajo el entendido que dicho contrato duró entre 1 y 2 meses. Así consta en la audiencia de pruebas, a partir del minuto 28 y 27 segundos, cuando el señor

ARMANDO ROJAS asintió en el perfeccionamiento del contrato de permuta en los siguientes términos: *“Dra. Eso simplemente se quedó en una promesa, porque los dos hicimos un documentico ahí, nosotros hicimos una permuta en el 2017, como en noviembre o diciembre. Y yo le cedí las cuotas del carro y él no pudo pagarme ninguna cuota, no cuajó el negocio realmente, duró como un mes esa permuta.... Le devolví sus cosas”*. Por su parte, el señor MUÑOZ OBANDO, a partir de las 3 horas y 7 minutos, señaló que *“yo le di a él un Dodge modelo 70 + una moto Biwis + 7 millones, para seguir pagando cuotas del carro, 35 cuotas”*; luego resolvieron el contrato llegando a un acuerdo en el que *“yo le daba 9 millones para destratarnos de ese negocio; le daba los 7 millones que yo le había dado + 2 millones en efectivo, para un total de 9 millones para destratarnos de ese negocio de la compra del carro, de la permuta de ese carro...”*. Lo anterior nos enseña que si bien ese contrato de permuta pudo haberse resuelto, tal situación no significa que éste no cumplió con la finalidad perseguida en el mismo, esto es, *“la venta del vehículo por acto entre vivos”*.

- III. No obstante, no es menos cierto que ambos declarantes manifestaron que el negocio no había durado más de un mes, sin embargo, sí se perfeccionó el contrato con la entrega de las cosas permutadas. Empero, a modo de indicios podemos corroborar que el negocio perduró por un periodo más largo al que estos señalan, pues si miramos los medios de convicción contenidos en el expediente virtual 05ContestacioDemandayLlamamiento13Octubre2020.pdf, que contiene la contestación a la demanda presentada por el señor ARMANDO CORREA ROJAS, a través de apoderado, a folios 16 y 17, se presentan como anexos del libelo exceptivo la OBJECCIÓN proferida por LIBERTY SEGUROS del 08 de mayo de 2019, dirigida al señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ OBANDO, cuyo remitente es mi representada, en la que se niega el acceso a la indemnización rogada en los siguientes términos:

Así las cosas, una vez verificada la documentación que compone el presente reclamo, fue posible evidenciar que la propiedad, uso, goce y tenencia del vehículo desde el 29.12.2017 de placa SOQ078, es de FRANCISCO JAVIER MUÑOZ OBANDO, es decir, con anterioridad a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de la reclamación y este último no se encuentra asegurado con esta compañía, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de la indemnización a su favor, teniendo en cuenta que tal modificación del interés asegurable produjo la extinción del contrato de seguros, en concordancia con los términos, condiciones de la póliza y la ley.

En consecuencia, LIBERTY SEGUROS S.A., OBJETA de manera seria, fundada su solicitud de indemnización.

Cualquier información adicional con gusto la suministraremos en nuestra línea nacional 018000113390 y para Bogotá 3077050 o si usted lo prefiere, puede contactarnos a través del correo electrónico siniestros.autos@libertycolombia.com.

En este orden, salta a la vista que el señor ARMANDO CORREA ROJAS contaba en su poder con la objeción presentada por LIBERTY SEGUROS, la cual se encontraba dirigida al señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ OBANDO, puesto que fue este último quien presentó la reclamación ante mi representada, aduciendo la tenencia del vehículo de placas SOQ 078, soportada en el “contrato de permuta” que aquí ambas partes han reconocido haber suscrito.

- IV. Aunado a lo anterior, a modo de indicio de quien presentaba la tenencia o posesión del vehículo de placas SOQ 078, se tiene que el SOAT expedido por SEGUROS MUNDIAL, el 03 de agosto de 2018, fue adquirido por el señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ OBANDO, y el accidente se presentó el 16 de diciembre de 2018. Lo que da claras cuentas de quien fungía como guardián material de la actividad, que para el caso que nos ocupa era el señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ OBANDO.
- V. A su turno, a folio 49 del 02ElementosMaterialesProbatorios.pdf de la carpeta C01ConocimientoPreclusión, contenido a su vez en la carpeta 01ConocimientoPreclusión de la Carpeta 41DiligenciasPenalesJdo1PenalCto, permite evidenciar que el señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ OBANDO, reclamó y le fue entregado el vehículo de placas SOQ 078 en calidad de tenedor/poseedor legítimo; dicha entrega se realizó el 21 de marzo de 2019 por parte de la Fiscalía de conocimiento. Se toma pantallazo de la documental.


FISCALÍA
SUBPROCESO DE ADMINISTRACION DE BIENES
ACTA DE ENTREGA PROVISIONAL DE UN AUTOMOTOR

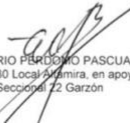
En Altamira – Huila, a los 21 días de marzo del año 2019, se procede hacer entrega a la DRA. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ TORRES identificada con la CC No. 36.289.679 de Pitalito, en calidad d apodera judicial de FRANCISCO JAVIER MUÑOZ OBANDO CC No. 80.258.309 de Bogotá, en calidad de Tenedor /poseedor Legítimo del vehículo, que se relaciona a continuación:

CLASE	CAMION
MARCA	CHEVROLET
LINEA	FSR
SERVICIO	PUBLICO
COLOR	BLANCO VERDE
MODELO	2010
PLACAS	SOQ078
MOTOR	6HE1413652
CHASIS/SERIE	9GDFSR329AB184850

Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE ALTAMIRA, en audiencia realizada el día 20 de marzo del 2019, indagación que se adelanta bajo el radicado, por el delito de Homicidio Culposo.

La a la DRA CLAUDIA PATRICIA GOMEZ TORRES, recibe el automotor con el pleno poder otorgado por el propietario del vehículo y allegado al expediente.

NOTA. Teniendo en cuenta que la entrega se ha ordenado con carácter provisional quien recibe el automotor queda comprometido a informar al propietario que debe presentarlo cuanto sea requerido y a no ejercer ninguna transacción comercial con el mismo sin previo aviso y autorización de la autoridad judicial competente.

Quien entrega: 
ELICERIO PERDOMO PASCUAS
Fiscal 30 Local Altamira, en apoyo
Fiscal Sección 22 Garzón

Quien recibe a satisfacción: 
CLAUDIA PATRICIA GOMEZ TORRES
CC No. 36.289.679 DE Pitalito Huila

- VI. A folios 63 y 64 de la misma carpeta del expediente digital, se observa el contrato de permuta con el cual se logró acreditar la calidad de poseedor o tenedor del vehículo causante del accidente; mismo contrato que los interesados manifestaron en audiencia no había durado más de un mes, con lo cual surge el siguiente interrogante ¿a cuál autoridad judicial le están mintiendo, a la Fiscalía o al A quo?

VII. Finalmente, a folio 73 obra poder otorgado por el señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ; en este se indica que actuando en calidad de propietario del vehículo de placas SOQ 078, le otorga poder para efectos de obtener la entrega provisional del vehículo; trámite que no se realizó por el señor ARMANDO CORREA, sino por su poseedor y tenedor legítimo.

De suerte con lo mencionado, se colige que: i. el negocio jurídico de permuta sí se celebró entre los señores ARMANDO CORREA y FRANCISCO JAVIER MUÑOZ; ii. El 03 de agosto de 2018 el señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ adquiere, en calidad de tomador, el SOAT del carro de placas SOQ 078; iii. El 16 de diciembre de 2018 el vehículo referido se accidenta; iv. el señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ, amparado en el contrato de permuta presenta reclamación ante LIBERTY, quien mediante respuesta del 08 de mayo de 2019 decide objetar la misma, bajo el entendido que quien reclama no es el propietario del vehículo, esto es, el tomador o asegurado en favor de quien se expidió la póliza de seguro 267626; v. La objeción del 08 de mayo de 2019 proferida por LIBERTY, que fuera arrimada ante mi representada por el señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ OBANDO, fue incorporada al plenario por conducto del apoderado especial del señor ARMANDO CORREA, lo que quiere decir que éste era plenamente conocedor de la reclamación presentada por el señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ, pues de lo contrario cómo habría podido arrimar dicha documental si la respuesta de mi representada fue dirigida al señor JAVIER FRANCISCO MUÑOZ; vi. El 21 de marzo de 2019, la Fiscalía 30 Local de Altamira realiza ACTA DE ENTREGA del vehículo SOQ 078 al señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ OBANDO, quien se ha identificado en el proceso en calidad de tenedor/poseedor legítimo del vehículo de placas SOQ 078; a fin de realizar tal trámite, dicho poseedor otorga poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses, así como acredita la posesión y legítima tenencia esgrimiendo el contrato de permuta celebrado con el señor ARMANDO CORREA.

Bajo esta ilación de ideas, resulta evidente que el negocio jurídico de permuta se celebró entre los referidos señores en el año 2017 y perduró por un tiempo superior al de la ocurrencia del accidente del 18 de diciembre de 2018, lo que nos lleva a concluir que la guarda material del vehículo asegurado ya no pertenecía al señor ARMANDO CORREA, sino que ahora gravitaba en cabeza del señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ. Esta situación permite entender que desde el mes de diciembre de 2017 había variado sustancialmente el riesgo amparado por mi representada, puesto que el asegurado que tenía contractualmente establecido LIBERTY SEGUROS era el señor ARMANDO CORREA, sobre quien se consideraba tenía la guarda de la actividad peligrosa por ser el propietario del vehículo, mientras que frente al señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ este era un perfecto desconocido para mi representada, dando cabida así a la aplicación de las normas de que tratan los artículos 1083 y 1107 del Código de Comercio, así como a la estipulación contractual que aborda este asunto en las mismas razones que los artículo en cita.

Bajo estas consideraciones, ruego al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA se sirva revocar de manera íntegra la sentencia, concediéndole viabilidad a las excepciones expuestas, ora porque se determine que el guardián material de la actividad peligrosa de transporte de carga, efectuada con el vehículo de placas SOQ 078, correspondía al señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ OBANDO, de suerte que será este quien deba responder por el accidente en cuestión, ya porque se ha acreditado que al haber variado la condición de guardián material de la actividad peligrosa, frente al seguro de responsabilidad civil No. 267626, dicho acto constituye una agravación del riesgo, toda vez que mi representada nunca aseguró al señor FRANCISCO JAVIER, y por ende la póliza habrá de haber terminado desde la fecha de la celebración del contrato de permuta, fecha, en todo caso, anterior a la de la ocurrencia del accidente, fuente de la que abreva el presente proceso.

En consecuencia, ruego al Magistrado Ponente y a la sala de decisión, se sirva acceder a las pretensiones invocadas en el presente escrito.

TERCER REPARO. INEFICACIA DE LAS EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGURO POR NO ESTAR EN LA PRIMERA PÁGINA DE LA PÓLIZA.

Frente a este argumento, cita el *A quo* la sentencia de tutela No. STC514-2015, para señalar que si bien existen las exclusiones frente al amparo de responsabilidad civil de la póliza 267626 expedida por mi representada, en relación con el conductor y a los ocupantes del vehículo, las mismas se toman ineficaces por no estar acordes con lo dispuesto en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, esto es, por no encontrarse en la primera página de la póliza.

Al respecto, el artículo en referencia señala:

“2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

- a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;*
- b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y*
- c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.”*

De su lado, los artículos 1047 y 1048 del Código de Comercio establecen las condiciones mínimas de la póliza, así como los documentos que hacen parte de la misma, en los siguiente términos:

“Art. 1047. Condiciones de la póliza. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

- 1) La razón o denominación social del asegurador;
- 2) El nombre del tomador;
- 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;
- 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro;
- 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;
- 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;
- 7) La suma aseguradora o el modo de precisarla;
- 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;
- 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo;
- 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y
- 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

PARÁGRAFO. <Parágrafo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

Art. 1048. Documentos adicionales que hacen parte de la póliza. Hacen parte de la póliza:

- 1) La solicitud de seguro firmada por el tomador, y
- 2) Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

PARÁGRAFO. El tomador podrá en cualquier tiempo exigir que, a su costa, el asegurador le dé copia debidamente autorizada de la solicitud y de sus anexos, así como de los documentos que den fe de la inspección del riesgo.”

Claro lo anterior, la norma en comento no puede aplicarse de manera literal, habida consideración que constituiría un imposible físico y jurídico dar cabal cumplimiento a la misma, pues a fin de incorporarse la definición de los amparos y las exclusiones de la póliza en una sola página, tal situación conllevaría a que no se cumpliría con que los caracteres tipográficos de la misma se encontraren destacados.

Carrera 7 N° 3A - 169 Sur, local 2 Zona Industrial Neiva (H), Tel (608) 8730800- 301 790 0443
rartunduaga@arcaabogados.com

Evidentemente toda esta información puede estar en una hoja, empero, no se cumpliría con la condición que los amparos y las exclusiones deben figurar en caracteres destacados, puesto que habría que ayudarse de una lupa para verlos.

Sin dejar de lado lo anterior, debe tenerse en cuenta que existen dos tipos de póliza, las de todo riesgo y las de riesgos nombrados. Como su nombre lo indica, respecto de la primera de esta clasificación, dichos seguros amparan todos los riesgos con excepción de aquellos que son excluidos de la póliza; en cuanto a las pólizas de riesgos nombrados, la misma ampara los riesgos que expresamente estén señalados en la carátula de la póliza, situación que no inhibe el derecho a delimitar el riesgo trasladado mediante el uso de exclusiones - art. 1056 del C.Cio. -, las cuales deberán constar en caracteres destacados.

De suerte con lo anterior, el seguro especial para vehículos pesados de LIBERTY SEGUROS S.A. No. 267626, contrato asegurativo que nos convoca, corresponde a la categoría de riesgos nombrados, así se desprende de la carátula de la póliza:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.V
Daños a Bienes de Terceros	\$ 500,000,000	10	2
Lesiones o muerte a una persona	\$ 500,000,000		
Lesiones o muerte a más de una persona	\$ 1,000,000,000		
Pérdida Total por Hurto	\$ 75,000,000	15	0
Pérdida Total por Daños	\$ 75,000,000	15	0
Pérdida Parcial por Daños	\$ 75,000,000	15	3
Pérdida Parcial por Hurto	\$ 75,000,000	15	3
Tembor, Terremoto o erupción Volcánica	\$ 75,000,000	15	3
Amparo Patrimonial	INCLUIDA		
Asistencia Jurídica Penal	\$ 13,385,074		
Asistencia Jurídica Civil	\$ 6,770,660		
(continúa en la siguiente página...)			

Bajo esta ilación de ideas, cada amparo debe ser definido en la primera página de la póliza, así como las exclusiones también deben presentarse en dicho espacio y debe constar en caracteres destacados, de suerte que el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero debe ser matizado a la realidad negocial, pues de lo contrario constituye una ley injusta, si es que se persigue su aplicación literal.

Ahora bien, una recta interpretación de la normas nos llevaría a concluir que las exclusiones deben ser fácilmente accesibles al asegurado, de suerte que las mismas consten en un mismo acápite y no estén regadas por todo el condicionado, caso en el cual estaríamos ante la presencia de la ineficacia de dichas condiciones.

Este criterio de interpretación es recogido por la Superintendencia Financiera, puesto que en oportunidad ha señalado en su Circular Básica Jurídica que:

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral (Circular externa No. 007 de 1996, Título VI, Capítulo II, 1.2.1.2.; en

similar sentido, Circular externa 076 de 1999 reemplazada por la Circular Básica Jurídica 029 de 2014).

Como corolario de lo anterior, se tiene que mi representada, LIBERTY SEGUROS, ha consignado, en caracteres destacados, a partir de la primera página las exclusiones y los amparos otorgados en la póliza de seguro No. 267626, empero, la realidad comercial nos muestra que en este tipo de productos no se puede acatar de manera literal lo preceptuado en el artículo 184 del EOST.

En efecto, el condicionado que ha empleado LIBERTY SEGURO en la póliza No. 267626 comprende el recto entendimiento que sobre el particular le ha dado la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que la definición de las exclusiones se encuentran a partir de la primera página y no se está aplicando una exclusión escondida dentro del condicionado de la póliza.

Ahora bien, por simple precisión conceptual, la póliza de seguro se compone de la carátula de la póliza, que contiene los requisitos de que trata el artículo 1047 del Código de Comercio, así como las condiciones generales aplicables al contrato, para el asunto que nos convoca la caratula de la póliza consiste en el siguiente documento:

Ahora bien, el condicionado general hace parte de la póliza, y en el caso que nos ocupa se tiene que en la primera hoja contiene los amparos así:

Luego, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 184 del EOSF, y bajo la directriz contenida en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, se tiene las exclusiones de la demanda, de suerte que los amparos y exclusiones inician de manera continua desde la primera hoja de la póliza y en adelante; en este sentido en la hoja segunda de la póliza se encuentran las exclusiones aplicables al contrato de seguro, teniéndose por tales las siguientes

“2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

ESTE AMPARO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERADA POR:

2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO. (...)

2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCOTRASEN CONDUCIENDO, REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO AL VEHÍCULO”. (Resaltado propio).

Por lo que es evidente que dichas exclusiones cumplen con el postulado establecido en el artículo 184 del EOSF, en consecuencia tales cláusulas no pueden tenerse por ineficaces. Por tanto, en el presente asunto las exclusiones transcritas *ad supra* permiten evidenciar que todos los demandantes, con excepciones del señor ROSEBELT MAURICIO, se encuentran excluidos de la cobertura de la póliza.

Ruego al Honorable fallador de segunda instancia revocar la sentencia, en caso que los reparos anteriores hayan sido despachados desfavorablemente.

QUINTO. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, TODA VEZ QUE SE INCURRIÓ EN ULTRA Y EXTRA PETITA EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, la sentencia atacada vulnera el principio de congruencia, toda vez que el apoderado de la demandante RUBIELA TRIBIÑO CARVAJAL, solicito simple y llanamente la suma de \$117 millones de pesos por concepto de lucro cesante, sin supeditar a lo que se llegará a probar en el curso del proceso.

Pese a lo anterior, el *A quo* de manera autónoma decidió reconocerle la suma de \$41.469.216,27 por concepto de lucro cesante consolidado; y de \$154.398.182,17 por concepto de lucro cesante futuro, para un gran total de \$195.867.398,44. Ahora bien, se desconoce cuál fue el ingreso que se tomó por acreditado para aplicar las tablas que para este cálculo tiene por sentada la jurisprudencia.

Bajo este entendido, no se acreditó al plenario cuál era el ingreso del señor JHON FREDDY (Q.D.P.), de suerte que se debería acudir a la ficción legal que se ganaba un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que los valores descenderían ostensiblemente. Ruego al superior jerárquico rectificar dicha operación matemática, pues se itera, no se conoce a la fecha cuál fue el salario que utilizó para tales efectos el *A quo*; valor que en todo caso no podrá sobrepasar el monto señalado como lucro cesante por la demandante, el cual se cifró en \$117.000.000 millones de pesos.

En segundo lugar, porque a la suma reconocida por la señora Juez no le fue descontado el 25% correspondiente a los gastos propios del causante, toda vez que jurisprudencialmente se tiene adoptado el criterio que la persona, de seguir con vida, debía obligatoriamente destinar este porcentaje para sus gastos de manutención y subsistencia.

De suerte que, ante la eventual improcedencia de los anteriores reparos, ruego al *Ad quem* se sirva revisar esta decisión.

SEXTO: IMPROCEDENCIA DE LAS COSTAS PROCESALES, NO SE ACREDITÓ DICHOS VALORES.

Solicitamos al señor Juez de segunda instancia, se sirva revocar las costas procesales que fueron fijadas en la suma de \$13 millones de pesos, toda vez que no se acredita que dicho valor sea ajustado a las tablas de valoración que resultan aplicables al presente asunto.

De la Señora Juez,



RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO

C.C. No. 7.724.012 de Neiva (H)

T.P. No. 162.116 del C. S. de la J.